



Proceso:	Ejecutivo Laboral Continuación Ordinario
Ejecutante	Carlos Hernán Palomino Valencia
Ejecutado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00218 00

Auto Sustanciación No. 1090

Cali, primero (1) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Carlos Hernán Palomino Valencia** y en contra de **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**, con fundamento en la sentencia No 347 del 3 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la Sentencia No 032 del 17 de junio de 2021 proferida por este despacho.

Para tal efecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una “*decisión judicial*”. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, respecto de las condenas impuestas al interior del proceso, incluyendo las costas procesales que fueron aprobadas y liquidadas por el despacho.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, de las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia pública.

Se dice que contiene una obligación **clara**, porque en la sentencia 032 del 17 de junio de 2021, proferida por este despacho judicial y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 347 del 3 de noviembre de 2021, se ordenó: **i)** la ineficacia del traslado el Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, de Carlos Hernán Palomino acaecido el 30 de octubre de 1998, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones. Adicionalmente, **ii)** Se ordenó a Protección S.A., transferir a la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Carlos Hernán Palomino incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y que estuvieren constituidos, y así mismo, los gastos de administración de todo el tiempo que permaneció afiliado. **iii)** Se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Carlos Hernán Palomino de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración y **iv)** las costas procesales a cargo de Protección S.A que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto Interlocutorio No 561 del 12 de mayo de 2022, las cuales ascienden a la suma de \$ 2.725.578, que incluyen la suma de \$1.817.052 por agencias en derecho de primera instancia, y

\$908.526 por agencias en derecho de segunda instancia, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia 032 del 17 de junio de 2021, proferida por este despacho judicial y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 347 del 3 de noviembre de 2021, emana con facilidad, de forma nítida, las obligaciones de pago y hacer a cargo del ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P.; por cuanto se surtió el correspondiente trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 347 del 3 de noviembre de 2021, y que confirmó la decisión del a quo, y al estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto del 12 de mayo de 2022.

Dentro del asunto de la referencia, se observa en el expediente que existe constancia de consignación de título judicial en el Banco Agrario por concepto de costas a favor del actor, por la suma de \$2.725.578 **(A03 ED)**; y una solicitud de terminación del proceso por cumplimiento total de las obligaciones por parte de Protección S.A, en la cual se informó que el 26 de abril de 2022, se anuló la afiliación del demandante en Protección S.A.; el 6 de abril de 2022, se realizó el reporte y se tramitó en Colpensiones la anulación de afiliación en el régimen de ahorro individual con Solidaridad y el 25 de abril de 2022 y se reportó y

tramitó ante Colpensiones EICE, el traslado de los cotizaciones realizadas desde el 29 de octubre de 1998 hasta el 26 de abril de 2022, en el cual presentó 733,85 semanas acreditadas, que comprenden un saldo de \$143.989.070 a favor de la misma, estando pendiente que Colpensiones cumpla con la obligación de activar la afiliación respectiva(**A04 ED**).

Conforme a lo anterior, respecto a las obligaciones a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, las mismas se encuentran cumplidas, por ello, se abstendrá de librar mandamiento de pago ante dicha entidad.

Así las cosas, frente a la obligación de hacer a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE**, consistente en recibir la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de **Carlos Hernán Palomino** junto con la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración, debe considerarse que la ejecución de obligaciones de dar o hacer se encuentran consagradas en el artículo 426 del CGP, frente a ello, teniendo en cuenta que la no existe prueba alguna de dicho cumplimiento de la obligación, se accederá a librar el mandamiento respectivo.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE**; a favor de **Carlos Hernán Palomino Valencia** por los siguientes conceptos:

“ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Carlos Hernán Palomino de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración.”

SEGUNDO. Abstenerse de librar mandamiento por la vía ejecutiva laboral en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

CUARTO: Requerir al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE** del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.).

Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

QUINTO: ORDENAR, la entregar y pago del depósito judicial No. 469030002788355 del 10 de junio de 2022 por valor de \$2.725.578, a la apoderada de la parte ejecutante **Ana María Sanabria Osorio**, identificado con C.C. **1.143.838.810** de Cali y portador de la tarjeta profesional No. **257.460** del C.S. de la J., quien cuenta con plenas facultades para recibir.

SEXTO: En los términos y para los fines del poder conferido, **reconocer derecho de postulación** a la abogada **Ana María Sanabria Osorio**, identificado con C.C. **1.143.838.810** de Cali y portador de la tarjeta profesional No. **257.460** del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada de la parte ejecutante.

SEPTIMO. PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA